

## **Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas**

**Cuadragésima octava sesión**  
**Ginebra, 24 a 27 de marzo de 2025**

### **PROPUESTA DE LAS DELEGACIONES DEL ECUADOR Y DEL PERÚ SOBRE MARCA PAÍS**

*Documento preparado por la Secretaría*

En una comunicación fechada el 28 de enero de 2025, las delegaciones del Ecuador y del Perú transmitieron a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la propuesta contenida en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

## **RÉGIMEN SOBRE MARCA PAÍS**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones preliminares y generales**

##### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

El presente régimen establece un sistema común para el reconocimiento y la protección internacional de las marcas país de los Estados miembros.

##### **Artículo 2.- Autoridad nacional competente**

Las Partes Contratantes designarán una autoridad nacional competente que será responsable de la administración del presente Régimen en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud del presente Régimen. Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de dicha Autoridad nacional competente.

##### **Artículo 3.- Registro Internacional**

La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales de marca país efectuados en virtud del presente Régimen.

### **CAPITULO II**

#### **Sobre la marca país**

##### **Artículo 4.- Definición de marca país**

Constituye marca país cualquier signo adoptado y empleado por un Estado miembro como parte de una política o estrategia para, principalmente, promover la identidad nacional y/o la imagen del país.

##### **Artículo 5.- Cantidad y variantes de marcas país**

Cada Parte Contratante determinará la cantidad y variantes de marcas país que desee proteger y comunicar mediante el procedimiento previsto en el presente régimen.

### **CAPITULO III**

#### **Del procedimiento de comunicación y registro internacional de las marcas país**

##### **Artículo 6.- Comunicación y protección de una marca país**

1. Las Partes Contratantes presentarán las comunicaciones de marca país ante la Oficina Internacional.
2. Las comunicaciones de marca país serán efectuadas en nombre de los titulares de las marcas país, o de las entidades designadas para ejercer dicha titularidad.
3. La comunicación de marca país deberá contener, por lo menos, la siguiente información:
  - a) El signo que conforma a la marca país;
  - b) Datos de contacto de la persona encargada de efectuar la comunicación; y
  - c) Nombre del titular, o de la entidad que ejerza los derechos de la marca país

### **Artículo 7.- Registro Internacional**

1. Una vez recibida una comunicación de marca país, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa marca país en el Registro Internacional.
2. La fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la comunicación de marca país, siempre que la misma contenga toda la información a que se hace referencia en el artículo 6.3. De lo contrario, la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.
3. La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y los notificará a la Autoridad nacional competente de las Partes Contratantes.

### **Artículo 8.- De la protección de las marcas país**

1. Las Partes Contratantes contarán con un plazo de seis (06) meses de recibida la notificación a la que se hace mención en el artículo 7.3, para notificar sus objeciones motivadas al reconocimiento y protección de la marca país en sus respectivos territorios.
2. Las eventuales objeciones a las que se refiere este artículo se dirigirán a la Oficina Internacional, a fin de que ésta la remita a la Autoridad nacional competente que efectuó la comunicación de la marca país.
3. Las marcas país comunicadas en el marco del presente régimen serán reconocidas y protegidas en los territorios de las Partes Contratantes desde su comunicación, siempre que no se planteen objeciones motivadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1.
4. Quedan a salvo los derechos previos que correspondan a cada Parte Contratante respecto de sus marcas país que se hubiesen adquirido por efecto de su uso, difusión o registro, con anterioridad a cualquier comunicación efectuada en el marco del presente régimen.
5. Las marcas país reconocidas y protegidas deberán incorporarse en bases de datos y en registros de signos distintivos u otros registros de las Partes Contratantes.

## **CAPITULO IV**

### **Alcance de la protección internacional de las marcas país**

#### **Artículo 9.- Vigencia de la protección internacional de la marca país**

1. Las marcas país inscritas en el Registro Internacional serán protegidas por tiempo indeterminado.
2. La obligación de protección de una marca país cesará a pedido expreso de la Parte Contratante que la hubiese comunicado. Tal pedido se hará siguiendo el procedimiento previsto para la comunicación inicial de las marcas país, y se deberá proceder a su cancelación del Registro Internacional.
3. Las marcas país no estarán sujetas a ningún requisito de uso como condición para mantener su reconocimiento y protección.

### **Artículo 10.- Medidas para asegurar la protección internacional de la marca país**

1. Cada Parte Contratante deberá adoptar las medidas administrativas o judiciales necesarias para asegurar que las marcas país que se le hubiesen comunicado y respecto de las cuales no se hubieran formulado objeciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1, gocen efectivamente de la protección prevista en el presente régimen.

Para tal efecto, cada Parte Contratante dispondrá que sus autoridades nacionales consulten las marcas país reconocidas y protegidas y las tengan en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro y protección de signos distintivos, de conformidad con su procedimiento interno.

2. Cada Parte Contratante adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para impedir o hacer cesar cualquier uso o inminencia de uso de un signo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, cuando tal uso o inminencia de uso, se realice sin contar con el permiso expreso de la Parte Contratante al que corresponda la marca país.
3. Para efectos de lo previsto en el artículo 10.2, el uso de un signo incluye los siguientes actos, entre otros, realizados con o sin fines de lucro:
  - a) el uso en el comercio;
  - b) el uso en cualquier medio de comunicación o de difusión;
  - c) el uso en publicidad o en documentos;
  - d) la fabricación de documentos, etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos o materiales que reproduzcan o contengan una marca país o un signo semejante, así como comercializar o detentar tales elementos o materiales; y
  - e) cualquier uso que pudiera indicar un vínculo o asociación con la marca país objeto de la protección.

### **Artículo 11.- Medidas cautelares y definitivas para la protección de la marca país**

La Parte Contratante, donde se realicen o pudieran realizar los usos infractores previstos en el artículo 10, adoptará, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares y definitivas que su legislación prevea para los casos de acciones por infracción de signos distintivos.

## **CAPITULO V** **Disposiciones Finales**

### **Artículo 12.- Pagos y tasas**

El registro internacional de cada marca país estará sujeto al pago de una tasa fijada por la Oficina Internacional.

Además, las medidas destinadas a asegurar la protección internacional de la marca país a las que se refieren los artículos 10 y 11 podrán estar sujetas al pago de tasas, lo que dependerá de lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante.

**Artículo 13.- Protección resultante de otros instrumentos internacionales**

La protección conferida en virtud de este régimen no afectará la protección que las Partes Contratantes confieran a las marcas país de otros Estados Miembros, sean o no Parte Contratante del presente régimen, ya sea a título de emblemas de Estado o de signos oficiales de control y de garantía conforme al Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o en cumplimiento de los tratados internacionales o acuerdos internacionales que vinculen individualmente a los Estados miembros.

[Fin del Anexo y del documento]